



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

2644/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social

24 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de febrero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“solicito se de tramite a recurso de revisión ya que el sujeto obligado no me esta dando respuesta, solo esta haciendo una relación de fundamentos, que nada tiene que ver con lo solicitado en primera instancia. Que son los escritos recibidos recibidos por coprisjal y derivados a cofepris para su tramite, para cual nombre el acuerdo de coordinación que lo sustenta.” Sic.

“... tenga a esta Secretaría efectuando una aclaración a su respuesta inicial al solicitante de información, realizando una propuesta que a nuestro parecer compone de un acto positivo...” Sic.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos se pronunció respecto a lo solicitado por la parte recurrente.**

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 08306420, en la cual se petición lo siguiente:

“Solicito me remita de manera electrónica y sin contener datos personales, los último 10 escritos de Trámites y servicios, cuya atención, corresponde exclusivamente a la COFEPRIS, por conducto de COPRISJAL como lo marca el ACUERDO de Coordinación que para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta por medio de oficio número UT/CGEDS/2934/2020, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, informando lo siguiente:

“1.- Conforme a la Cláusula Cuarta del Acuerdo de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, del 10 de enero de 2017, se establece que:

La COPRISJAL remitirá a la COFEPRIS, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, los trámites, documentos y demás actuaciones. CONSIDERADOS DENTRO DEL NUMERAL 1 DE LOS ANEXOS 1 Y 2.

2-Los anexos del Acuerdo de Coordinación, señalan con precisión: “CRITERIOS DE ATENCIÓN, MODALIDADES Y COMPETENCIAS”.

El anexo 1, refiere a 270 tipos de establecimientos que podemos vigilar, sin que tenga referencia a ningún trámite o documento de trámite de permiso, sino a la vigilancia sanitaria de los mismos.

En tanto que el Anexo 2, remite a 309 tipos de trámites, estableciendo tres esperas de competencia, a las que habitualmente llamamos niveles: 1. Exclusivo La Comisión – COFEPRIS-, 2. Ejercicio de Coadyuvancia y 3. Ejercicio en Concurrencia).

La recepción y envío de estos trámites a que refiere el acuerdo de 2017 en comento, se aplica conforme al propio anexo 2:

- 1. EXCLUSIVO “LA COMISIÓN” Respecto al trámite: La recepción... estará a cargo de la “LA COMISIÓN” (LA COFEPRIS) y en su caso, la verificación sanitaria previa del producto.*
- 2. EJERCICIO EN COADYUVANCIA Respecto al trámite: La recepción estará a cargo de las entidades federativas, remitiendo las solicitudes junto con sus anexos de forma inmediata a la “LA COMISION (LA COFEPRIS)”, quien es la responsable de la dictaminación y resolución.*

Como puede verse, la denominación “exclusivo COFEPRIS no permite que se reciba y tramite por medio de COPRISJAL sus campos de aplicación no tienen intersección.

Por el contrario, el ejercicio en coadyuvancia (NIVEL 2), donde se permite recibir documentos no puede operar en materias que correspondan a “Exclusivo COFEPRIS” (Nivel 1).

Conforme a lo antes fundado y motivado, el número de trámites exclusivos de COFEPRIS (NIVEL 1) que se hayan recibido y turnado por esta Entidad Federativa al Nivel Federal es de cero (0).” Sic.

Posteriormente, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“Solicito se de tramite a recurso de revisión ya que el sujeto obligado no me esta dando respuesta, solo esta haciendo una relación de fundamentos, que nada tiene que ver con lo que solicito en primera instancia. Que son los escritos recibidos recibidos por coprisjal y derivados a cofepris para su tramite, para cual nombre el acuerdo de coordinación que lo sustenta” Sic.

Ahora bien, con fecha 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley emitido por el sujeto obligado, mediante oficio número UT/CGEDS/3040/2020, así mismo, al tenor de los siguientes argumentos:

“... ”

Esta Unidad de Transparencia RATIFICA la respuesta en sentido Afirmativo, acompañando como pruebas documentales, copia simple del oficio de respuesta con número de folio 05738120, con sus respectivos anexos, así como el informe brindado por el enlace de la Secretaría de Salud, misma que se realizó en tiempo y forma, fundada y motivada...” Sic.

Luego entonces, el día 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, se tiene por recibido el oficio número SSJ/DGA JELT/TRANS/3260/2020, correspondiente al informe en alcance por parte del sujeto obligado, en el que manifiesta lo siguiente:

“... ”

Me permito solicitarle, que se tenga a esta Secretaría efectuando una aclaración a su respuesta inicial al solicitante de información, realizando una propuesta que a nuestro parecer se compone de un acto positivo...

El dicho del recurrente éste no obtuvo respuesta, sino fundamentos, cuando como se ha demostrado si recibió respuesta oportuna, coherente y completa. No se le pueden otorgar copias de trámites que no existen, por lo que la respuesta es cero. NO HAY TRÁMITES EXCLUSIVOS COFEPRIS QUE SE RECIBAN EN EL ESTADO.

Debe precisarse que la información solicitada fue cuantitativa, se solicitaron 10 trámites, cuando el número de trámites de esa naturaleza recibidos en el Estado es 0.

Por ende, es aplicable el criterio 18/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales:

Criterio 18/13

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico, que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

El número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

No obstante lo anterior, para una respuesta mas amplia y explícita, clara y comprensible para el recurrente se complementa indicando:

El acuerdo de Coordinación que se cita en nuestra respuesta es claro en indicar que los trámites exclusivos de COFEPRIS no se pueden recibir en el Estado, a eso se le denomina Criterio de Atención 1.

Dado que los trámites exclusivos de COFEPRIS (criterio o nivel 1) no se pueden recibir en el Estado, la respuesta a si existen 10 de ellos que se puedan otorgar en copias es que no los hay, la respuesta es 0, cero trámites, no existen, porque la ley y los acuerdos no nos permiten recibir trámites exclusivos de COFEPRIS.

Se acompaña al presente en impreso el listado de trámites de criterio 1, exclusivo de COFEPRIS, para que los conozca el recurrente y sepa cuáles son esos trámites exclusivos, que no recibimos sino que se tramitan en México.

El número de esos trámites exclusivos de COFEPRIS recibidos en esta Comisión es cero. No se reciben.

Existe otro nivel de atención que es el denominado Nivel 2, de Coadyuvancia, en ese nivel, la documentación tampoco se sella de recibido.

Ni aun en coadyuvancia podemos recibir y sellar a nombre de COFEPRIS, pues de otra manera los correrían los términos procesales para la afirmativa y la negativa ficta...” Sic.

Ahora bien, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente

fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **en actos positivos se pronunció respecto a lo solicitado por la parte recurrente.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

“Solicito me remita de manera electrónica y sin contener datos personales, los último 10 escritos de Trámites y servicios, cuya atención, corresponde exclusivamente a la COFEPRIS, por conducto de COPRISJAL como lo marca el ACUERDO de Coordinación que para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios...” Sic.

Derivado de lo anterior, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, argumentando que el número de trámites exclusivos de COFEPRIS que se hayan turnado por esta Entidad Federativa al Nivel Federal es de cero.

Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa a través de correo electrónico, agraviándose de que el sujeto proporcionó información que no corresponde a lo solicitado.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, manifestando que Ratifica su respuesta en sentido afirmativa, al considerar que no tiene la facultad para recibir los trámites en comenta a nombre de COFEPRIS.

Ahora bien, el día 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, se tiene por recibido un informe en alcance por parte del sujeto obligado, a través del cual se advierte, **que realiza actos positivos mediante los cuales acompaña el listado de trámites de criterio 1. Exclusivo de COFEPRIS**, tal y como se observa a continuación:

HOMÓGLAVE	NOMBRE DEL TRAMITE
COFEPRIS-05-003	AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS O BAJA DEL ESTABLECIMIENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD QUE OPERA CON LICENCIA Y - SOLO FABRICAS O LABORATORIOS DE MEDICAMENTOS - ALMACEN DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS
COFEPRIS-05-011	AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO DE INSUMOS PARA LA SALUD DEL ESTABLECIMIENTO QUE OPERA CON LICENCIA SANITARIA - SOLO FABRICAS O LABORATORIOS DE MEDICAMENTOS - ALMACEN DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS PARA USO HUMANO
COFEPRIS-05-013	AVISO TEMPORAL DE RESPONSABLE SANITARIO DE INSUMOS PARA LA SALUD - SOLO FABRICAS O LABORATORIOS DE MEDICAMENTOS - ALMACEN DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS PARA USO HUMANO
COFEPRIS-05-040-B	AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS TÓXICAS OPERA CON LICENCIA SANITARIA - MODALIDAD B. PARA ESTABLECIMIENTO QUE FABRICA O FORMULA, MACHALA O NUNCA PLAGUICIDAS Y/O NUTRIENTES VEGETALES
COFEPRIS-05-040-C	AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS TÓXICAS OPERA CON LICENCIA SANITARIA - MODALIDAD C. PARA ESTABLECIMIENTO QUE FABRICA SUSTANCIAS TÓXICAS O FARMACIAS
COFEPRIS-05-012	AVISO DE RESPONSABILIDAD O BAJA DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD O SANITARIA - SOLO FABRICAS O LABORATORIOS DE MEDICAMENTOS - ALMACEN DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS PRODUCTOS BIOLÓGICOS PARA USO HUMANO
COFEPRIS-05-002	AVISO DE INGRESO DE MATERIA PRIMA O MEDICAMENTOS QUE DEBAN CONTENER ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS
COFEPRIS-05-008	AVISO DE IMPORTACION DE PRECURSORES QUIMICOS O PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES
COFEPRIS-05-038	AVISO DE DESTINO DE INSUMOS IMPORTADOS
COFEPRIS-05-032	AVISO DE ARRIBO DE LOTE DE PRODUCTO BIOLÓGICO O HENDIDURADO SIN SER TERMINADO O A GRANEL
COFEPRIS-05-028	AVISO DE RECHAZO DE EXPORTACION DE INSUMOS
COFEPRIS-05-011	AVISO DE EXPORTACION DE PRECURSORES QUIMICOS O PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES
COFEPRIS-05-010	INFORME ANUAL DE PRECURSORES QUIMICOS O PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES
COFEPRIS-05-002-B	AVISO DE PUBLICIDAD - MODALIDAD B - BEBIDAS ADICIONADAS CON CAJENKA
COFEPRIS-05-002-D	AVISO DE PUBLICIDAD - MODALIDAD D - AVISO DE RESPONSABLE DE LA PUBLICIDAD DE PRODUCTOS COSMÉTICOS (FORMACIÓN)
COFEPRIS-05-014	AVISO DE BAJA DE INSUMOS PARA LA SALUD
COFEPRIS-04-003-A	AVISO DE PRORROGA PARA AGOTAR EXISTENCIAS DE MATERIALES DE ENVASE Y PRODUCTO TERMINADO MODALIDAD A-ME
COFEPRIS-04-003-B	AVISO DE PRORROGA PARA AGOTAR EXISTENCIAS DE MATERIALES DE ENVASE Y PRODUCTO TERMINADO MODALIDAD B-DI

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en informe en alcance realizó actos positivos, a través de los cuales proporcionó el listado de trámites de criterio 1. Exclusivo de COFEPRIS.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance y la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe en alcance presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir **toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos proporcionó el listado de trámites de criterio 1. Exclusivo de COFEPRIS**, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

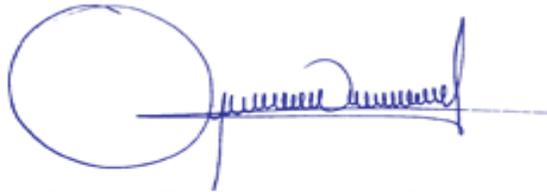
RECURSO DE REVISIÓN: 2644/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2644/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 hojas incluyendo la presente.
MABR/CCN.